

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.500

LEY 6500

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6500

ARTÍCULO 1°. Creación. Créase la constancia electrónica para la realización de prácticas de actividades físicas/deportivas.

ARTÍCULO 2°. Definición: Se entiende por constancia para las prácticas de actividades físicas/deportivas al certificado por un/a médico/a o declaración jurada de padre, madre o tutor, mediante el cual se habilita al niño, niña o adolescente actividad física, para ser presentado ante las diferentes instituciones escolares o deportivas.

ARTÍCULO 3°. Dicha constancia podrá ser presentada en cualquier institución educativa y/o deportiva, de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y tendrá validez de un (1) año.

ARTÍCULO 4°. La constancia para prácticas de actividades físicas/deportivas podrá ser solicitada por los padres, madres, tutores legales de un menor o por el mismo paciente a partir de los trece (13) años de edad en cualquier efector público que tenga en funcionamiento la Ley 5669 de Historia Clínica Electrónica.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su defecto lo remplace.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación arbitrara las medidas necesarias para su implementación.



VEREDICTA LEYES

Ley 6500. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).